

MA de as. M. MC REN



Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 85 MADRID

PROCEDIMIENTO: DIVORCIO CONTENCIOSO 610/2007

COLEGIO PROFESIONAL DE ABOGADOS DE MADRID

RECEPCIÓN

RECEPCIÓN

- 4 FEB 2008

- 5 FEB 2008

Artículo 151.2

L.E.C. 1/2000

9

SENTENCIA N° 109

JUEZ QUE LA DICTA : D/Dª
Lugar : MADRID
Fecha : veintiseis de enero de dos mil nueve

PARTE DEMANDANTE : MARIA
Abogado : MARIA DEL
Procurador : MARIA

PARTE DEMANDADA
Abogado : SIN PROFESIONAL ASIGNADO
Procurador : SIN PROFESIONAL ASIGNADO

OBJETO DEL JUICIO : OTRAS MATERIAS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- A este Juzgado correspondió por turno de reparto la demanda presentada por la Procuradora Dª. en la citada representación por la que formulaba acción de divorcio contra el demandado, con arreglo a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo a bien consignar y que constan en los autos, dándose aquí por reproducidos, y terminado por suplicar que se acuerde la disolución por divorcio del matrimonio contraído por Dª. MARIA y D.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por auto de 19 de junio de 2007, se procedió al emplazamiento de la parte demandada mediante edicto. No habiendo comparecido el demandado D. en tiempo y forma para contestar la demanda, fue declarado en situación de rebeldía procesal.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 85 de nuestro Código Civil (LEG 1889\27) que el matrimonio se disuelve, sea cual fuere



Madrid

Administración
de Justicia

la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio. A este respecto en el artículo 86 del mismo texto legal se articulan las causas de divorcio, disponiéndose que constituye causa de divorcio la concurrencia de los requisitos y circunstancias exigidos en el Art. 81 CC, y que son por lo que afecta al caso de autos el transcurso de tres meses desde la celebración del matrimonio.

Siendo la expuesta la normativa aplicable al presente procedimiento, de la prueba documental aportada resulta justificada la concurrencia de la causa de divorcio ya analizada.

SEGUNDO.- La parte actora no interesa la adopción de medidas distintas a los efectos legales inherentes al nuevo estado, mientras que el demandado se ha constituido en situación procesal de rebeldía.

La rebeldía, sea o no voluntaria, según que el demandado, por el medio de emplazamiento utilizado, haya tenido o no conocimiento directo de la existencia del procedimiento dirigido contra él, supone la posición procesal contraria a la personación en los autos, esto es, la ausencia en el proceso de quien tiene posibilidades de hacerlo (Art. 496 LECiv), que no implica admisión de los hechos de la demanda, ni allanamiento, ni conformidad. Antes al contrario, se equipará a una oposición, aunque tácita a los pedimentos del actor. No hay contestación, pero se tiene por contestada la demanda y, en consecuencia, el actor no queda liberado de probar los hechos de su pretensión (STS 22-9-1990 [análoga a RJ 1990\8538] o 16-3-1993 [RJ 1993\2286]).

Pues bien, por lo que resulta de aplicación al caso de autos del resultado de la prueba practicada, consistente en documental, queda justificada la causa de divorcio alegada, debiendo estarse a lo dispuesto en los Arts. 90 y ss. del Código Civil para determinar los efectos de tal pronunciamiento, a la vista de la falta de descendientes comunes.

TERCERO.- Dada la especialidad de la materia sujeta a controversia, que se aleja de los procesos meramente declarativos, no ha lugar a imponer costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y otros de legal y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda presentada por la Procuradora D^a. MARIA en nombre y representación de D^a. MARIA frente a D.



Madrid

Administración
de Justicia

en situación procesal de rebeldía, debo declarar y declaro la disolución por divorcio del matrimonio formado por los cónyuges D. [REDACTED] y D^a. MARIA [REDACTED], celebrado el día 10 de octubre de 1997 en El Escorial (Madrid), con los efectos legales inherentes a tal situación,

Firme que sea esta resolución, librese oficio exhortatorio al Encargado del Registro Civil, al que se acompañará testimonio de ella, a fin de que proceda a anotar su parte dispositiva en la correspondiente inscripción del matrimonio; y poniendo en las actuaciones certificación de la misma, incluyase la presente en el Libro de sentencias.

A la vista de la rebeldía del demandado notifíquesele la sentencia en la forma prevista en el Art. 500 de la LEC.

MODO DE IMPUGNACIÓN : mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de MADRID (artículo 455 LECn). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.



Madrid